

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 994

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso formulada a través de apoderada judicial por el señor SAMUEL ANGOLA en contra de la señora MARIA YALILA OLAYA DE ANGOLA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite informar cual fue el último domicilio en común de los esposos ANGOLA – OLAYA.
- c) Solicita en la pretensión segunda de la demanda, se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes, sin que se pidiera su disolución, además porque si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, esta debe ser adelantada mediante proceso que es completamente aparte del aquí tramitado.
- d) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores JOSE MACARIO CUARAN ERAZO y NELLY PIEDRAHITA QUINTERO citados en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
- 2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.940.092 y portadora de la TP No. 63732 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5c9184b9c55d82341daf427c0874366d360e9bcc6dde45b995f36863434af0

Documento generado en 03/12/2020 02:46:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>